Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicación	68081-31-05-002-2022-00137-00
Demandantes	TATIANA SALAZAR VILLARREAL, SARAI JOHANA SIMANCA LERMA y SAIRETH YERITXA VANEGAS CALDERON.
Demandada	LUZ JANETH PEREIRA CHAVARRIA

TATIANA SALAZAR VILLARREAL, SARAI JOHANA SIMANCA LERMA y SAIRETH YERITXA VANEGAS CALDERON, actuando a través de apoderada judicial, presentan demanda ejecutiva contra la demandada, en apoyo a lo previsto en los artículos 100 del C.P.T. y 422 del C.G.P.

Como título base de recaudo se traen las denominadas "(…) ACTAS DE CONCILIACIÓN No. 309, 310 y 311 (…)", suscritas en la Oficina Especial de Barrancabermeja del MINTRABAJO, las cuales aducen se suscribieron con la demandada, oportunidad donde está última se obligó a reconocer y pagar las siguientes sumas así:

A TATIANA SALAZAR VILLARREAL: Acta número 309 de 26 de octubre de 2019, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE. ($399.662), por lo que deprecó se librará mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores:

a.-La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE. ($399.662).

b.- Intereses legales causados desde el 9 de marzo de 2020 y hasta obtener el pago de la obligación.

c.- Las costas causadas en la ejecución.

A SAIRETH YERITXA VANEGAS CALDERON: Acta número 310 de 26 de octubre de 2019, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE. ($6.351.641), de los cuales realizó un abono de DOS MILLONES DE PESOS MCTE. ($2.000.000), por lo que deprecó se librará mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores:

a.-La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($4.351.624).

b.- Intereses legales causados desde el 11 de diciembre de 2021 y hasta obtener el pago de la obligación.

c.- Las costas causadas en la ejecución

A SARAI JOHANA SIMANCA LERMA: Acta número 311 de 26 de octubre de 2019, la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE. ($796.464), por lo que deprecó se librará mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores:

a.-La suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE. ($796.464).

b.- Intereses legales causados desde el 15 de agosto de 2020 y hasta obtener el pago de la obligación.

c.- Las costas causadas en la ejecución.

Para resolver

SE CONSIDERA:

1. El problema jurídico que circunscribe la atención del Despacho, linda en establecer, si los documentos traídos como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo, en los términos de los arts. 100 del CPTSS y 422 del C.G.P., de cara a librar mandamiento de pago.

2. **Ab initio**, advierte este Operador Judicial que, la respuesta al interrogante planteado es positiva.

3. Para tal efecto, huelga recordar que, para proferir mandamiento de pago, debe llevarse al juez de la ejecución lo que se conoce como un título ejecutivo que, no es más que el documento o documentos "*que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme"* de los cuales se deduzca, sin esfuerzo mayúsculo, la existencia de una obligación "*originada en una relación de trabajo*" **CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE** en contra del demandado y a favor del actor.

Ciertamente, por expresa disposición legal (art. 422 C.G.P; art, 100 C.P.L.), sólo son exigibles ejecutivamente aquellas obligaciones que gozan de los anotados caracteres, elementos éstos que deben confluir en el documento base de recaudo y que son suficientes para que el cognoscente pueda deducir la existencia de la deuda a cargo del incumplido.

Que la obligación sea **expresa** quiere decir que, se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea **clara** consiste en que, sus elementos aparezcan inequívocamente señalados por escrito; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

Que la obligación sea **exigible** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Que la obligación provenga del deudor o de su causante entraña que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento proviene del deudor, cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional.

Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, debe tratarse de la prueba plena, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

4**.** Pues bien, aplicados los anteriores enunciados al presente caso, a juicio del Despacho, de los documentos base de recaudo se desprenden tres obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la accionada y a favor de las ejecutantes de pagar las sumas de dinero pretendidas.

Ergo, se LIBRARÁ MANDAMIENTO DE PAGO a favor de TATIANA SALAZAR VILLARREAL, SARAI JOHANA SIMANCA LERMA y SAIRETH YERITXA VANEGAS CALDERON y en contra de LUZ JANETH PEREIRA CHAVARRIA, por las siguientes sumas de dinero:

A la demandante TATIANA SALAZAR VILLARREAL:
a.- La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE. ($399.662).

b.- Intereses legales causados desde el 9 de marzo de 2020 y hasta obtener el pago de la obligación.

A la demandante SARAI JOHANA SIMANCA LERMA:
a.- La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($4.351.624).

b.- Intereses legales causados desde el 11 de diciembre de 2021 y hasta obtener el pago de la obligación.

A la demandante SARAI JOHANA SIMANCA LERMA
a.-La suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE. ($796.464).

b.- Intereses legales causados desde el 15 de agosto de 2020 y hasta obtener el pago de la obligación.

Y por las costas causadas en la ejecución del presente proceso.

Por último, se le reconocerá personería a la abogada GENNY CARIMA ESCOBAR RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37580946 y T.P. 169478 del C.S. de la J., como apoderada de TATIANA SALAZAR VILLARREAL, SARAI JOHANA SIMANCA LERMA y SAIRETH YERITXA VANEGAS CALDERON, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Por Secretaría y de manera inmediata, compártase acceso del expediente digital con la recién reconocida abogada ESCOBAR RODRIGUEZ -vocera judicial de las demandantes- a través del correo electrónico registrado dentro de la demanda y dejándose la respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de TATIANA SALAZAR VILLARREAL, SARAI JOHANA SIMANCA LERMA y SAIRETH YERITXA VANEGAS CALDERON y en contra de LUZ JANETH PEREIRA CHAVARRIA, por las siguientes sumas de dinero:

A la demandante TATIANA SALAZAR VILLARREAL:
a.- La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE. ($399.662).

b.- Intereses legales causados desde el 9 de marzo de 2020 y hasta obtener el pago de la obligación.

A la demandante SARAI JOHANA SIMANCA LERMA:
a.- La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($4.351.624).

b.- Intereses legales causados desde el 11 de diciembre de 2021 y hasta obtener el pago de la obligación.

A la demandante SARAI JOHANA SIMANCA LERMA
a.-La suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE. ($796.464).

b.- Intereses legales causados desde el 15 de agosto de 2020 y hasta obtener el pago de la obligación.

Y por las costas causadas en la ejecución del presente proceso.

SEGUNDO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada, a quien se le concede un término de cinco (05) días para pagar, para lo cual la parte interesada deberá atender las previsiones señaladas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días hábiles, en los términos del art. 442 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada GENNY CARIMA ESCOBAR RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37580946 y T.P. 169478 del C.S. de la J., como apoderada de TATIANA SALAZAR VILLARREAL, SARAI JOHANA SIMANCA LERMA y SAIRETH YERITXA VANEGAS CALDERON, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Por Secretaría y de manera inmediata, compártase acceso del expediente digital con la recién reconocida abogada ESCOBAR RODRIGUEZ -vocera judicial de las demandantes- a través del correo electrónico registrado dentro de la demanda y dejándose la respectiva constancia.

CUARTO: - Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónicoj02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 022 de fecha 24 de febrero de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander

Firmado Por:

Arley Ivan Mendez Fuentes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70597298a2205525f7f8f0026db924ce62866d4ca19c11dfde9ac80976baa0c9**

Documento generado en 23/02/2023 03:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica